

Expediente: **1040/10**  
Carátula: **GONZALEZ CRISTINA DEL VALLE C/ MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**  
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**  
Fecha Depósito: **24/04/2025 - 00:00**  
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
23270179134 - GONZALEZ, CRISTINA DEL VALLE-ACTOR  
900000000000 - MUTUALIDAD PROVINCIAL DE TUCUMAN, -DEMANDADO  
27306368724 - FIDEICOMISO MUTUALIDAD PROVINCIAL DE TUCUMAN, -TERCERO  
900000000000 - POSSE, JORGE ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO  
900000000000 - CONSTARINI, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO  
900000000000 - SOSA, INES DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO  
900000000000 - GONZALEZ, VICTOR HUGO-PERITO CONTADOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación

ACTUACIONES N°: 1040/10



H105025600244

**JUICIO:** GONZALEZ CRISTINA DEL VALLE c/ MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS 1040/10

San Miguel de Tucumán, abril de 2025

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver el planteo de caducidad deducido por la parte actora:

### **RESULTA**

En fecha 27/06/24 la letrada Prieto Viviana Isabel, apoderada de la actora expresamente manifestó: *"...Sin que ésta presentación implique consentir ningún acto de la parte demandada, ni actuación jurisdiccional, ni término alguno en autos, vengo en debido tiempo y legal forma a plantear caducidad del recurso de apleación deducido por la demandada en fecha 07/08/19 en contra de la resolución del 04/07/19, en los términos de que da cuenta el art. 40 inc. 2 y cc del Código Procesal Laboral de Tucumán..."* (SIC).

Entiende que del punto basal del planteo reside en la falta de impulso procesal de la apelación deducida por la demandada, falta de actividad impulsoria que se evidencia a partir de la providencia del 21/12/22, hasta la fecha de la presentación del presente planteo, en que la contraria no ha impulsado el proceso en forma, habiendo transcurrido un año y seis meses sin que existan actos impulsorios aptos para hacer avanzar su planteo; por lo que su parte entiende que operó la perención el 04/08/23.

Por decreto de fecha 01/07/24 se corrió traslado del presente planteo a la parte demandada, sin que lo haya contestado.

El Ministerio Público Fiscal en fecha 21/10/24 dictaminó en el sentido de que se debe hacer lugar a la caducidad de la instancia.

Cumplidos los trámites pertinentes se disponen las actuaciones para el dictado de la sentencia.

## CONSIDERANDO

### **I. ACLARACIÓN PRELIMINAR:**

Antes de ingresar al examen del trámite procesal de la presente incidencia, debo puntualizar que todo el trámite de esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que de acuerdo a lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, que expresamente dispone: “Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso, con excepción de los trámites, diligencias, plazos y etapas procesales que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones entonces aplicables”, claramente surge que, la presente sentencia debe ser resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto, se trata de un juicio sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos, razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

Entonces, atento a la petición formulada por la parte actora, entiendo que corresponde verificar si se encuentran cumplidos los presupuestos legales para que opere la caducidad de la instancia; teniendo fundamentalmente en cuenta **los términos esgrimidos en el libelo del incidentista donde peticiona que se declare la caducidad de la vía recursiva, conforme lo normado por el artículo 40 inc. 2 del CPL.**

Cabe destacar que la doctrina ha entendido que: *“...la caducidad de instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no solo se inicia, sino que, además, avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello, quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación...”* (Serrantes Peña - Palma. CPPN, Comentado, T.I., p. 713) - (Código Procesal Civil y Comercial Comentado - Autores: Bourguignon - Peral - Tomo: I-A - Pág. 749 - Editorial: Bibliotex - Año: 2012).

Para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia se deben cumplir ciertos requisitos: **a) que exista una instancia abierta:** entendiéndose que la instancia existe desde el momento en que se promueve la demanda o desde que se concede el recurso, y, abarca el conjunto de actos procesales que suceden a continuación y hasta la resolución que la concluye; **b) la inactividad procesal:** que no es solo aquella que supone omisión negligente de cumplir actos procesales de impulso y desarrollo de la causa judicial donde se ha planteado un interés a tutelar, sino también, las acciones inoficiosas o carentes de idoneidad para hacer avanzar el procedimiento; **c) el cumplimiento de los plazos legales:** debido a que la inactividad procesal debe ser continuada durante el plazos previsto en la ley ritual; **d) pronunciamiento judicial:** ya que en nuestro ordenamiento procesal, la perención no opera de pleno derecho, lo que significa que -de cumplirse el plazo legal- el proceso no finiquita si no es por una expresa decisión judicial que así lo declare.

Sucede pues, que el fundamento del instituto de la caducidad de instancia se puede apoyar principalmente en dos distintos motivos: uno de orden subjetivo, que se ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso, la razón íntima de la extinción; y otro de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

El fundamento subjetivo se basa, por lo tanto, en la presunta voluntad de los litigantes; el fundamento objetivo en la idea supraindividual de que no se prolongue la duración de los pleitos paralizados. El fundamento objetivo debe preferirse al subjetivo (Loutayf Ranea, R - Ovejero López, J. Caducidad de Instancia, p. 1, Astrea, 2a reimpresión, 1999).

A su turno, el Código Procesal Laboral en su artículo 40 establece -en lo pertinente- que: *La caducidad de instancia operará, si no se insta el curso de proceso, en los siguientes plazos: 1. Un (1) año en todo tipo de procesos. 2. Seis (6) meses en los incidentes y recursos*".

Por su parte, también debe tenerse presente que se deben descontar de dicho plazo (de un año, o seis meses), los días correspondientes a las "ferias judiciales" (art. 203 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, supletorio).

En efecto, el art. 203 párrafo 3° del CPCCT supletorio a este fuero dispone que: *En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso*". Es decir, deben descontarse los plazos de las "ferias judiciales", lo que claramente se fundamenta en razón que, durante el transcurso de esas ferias judiciales, las partes están impedidas de realizar actos de impulso, y por lo tanto sería contrario a justicia computar ese plazo para la caducidad de instancia. En definitiva, a los plazos de un (1) año, o de seis (6) meses, previstos en art. 40 inc. 1 y 2, se le debe descontar el plazo de las ferias judiciales, por imperio del 203 CPCCT.

En tal sentido se ha expedido, nada menos, que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en sentencia N° 799 de fecha 22/10/1998 en los autos "GONZÁLEZ JUAN LUIS DEL VALLE Vs. TRANSPORTE LA SEVILLANITA S.R.L. S/COBROS", sentencia que comparto y en la que se consideró que: *...El artículo 14 prevé la aplicación supletoria de las disposiciones del C.P.C. y C. al proceso laboral, con una doble condición: a) que se trate de supuestos no regidos por la ley ritual laboral y b) que sean compatibles con el mismo. Ello así, la regulación específica, contenida en el artículo 40 de la ley procesal del trabajo y referida expresamente al instituto de la caducidad de la instancia, excluye, en el caso, la existencia de la primera condición. Vale decir, no se trata de un supuesto no regido por el código laboral. Ergo, la disposición del artículo 14, en cuanto prevé la aplicación supletoria del C.P.C. y C., no resulta de aplicación al sub examine. A su turno, el mentado artículo 40 del C.P.L., que regula expresamente la caducidad de la instancia en materia de trabajo, establece: a) plazos de caducidad específicos para el proceso laboral; b) la aplicación de disposiciones del C.P.C. y C. al instituto de la caducidad de instancia en los restantes aspectos; c) dispone, como única excepción el trámite de la caducidad al que manda a regirse por el previsto por el Código Procesal Laboral para los incidentes. De ello se colige que, salvo los plazos y el trámite del incidente de caducidad de la instancia que son regidos por la ley laboral, las restantes cuestiones referidas al instituto se rigen por las disposiciones del C.P.C. y C. Se trata pues de un reenvío legislativo que supone, no una aplicación subsidiaria, sino una aplicación directa de la norma del procedimiento civil, dispuesta expresamente por el legislador. Desde esta perspectiva, cabe concluir que, para determinar el modo en que deben computarse los plazos contemplados en el artículo 40 del C.P.L., debe acudir inexcusablemente a las disposiciones del C.P.C. y C., en este caso al artículo 210 (hoy 203 CPCC), penúltimo párrafo de dicho digesto, el que expresa: "En el cómputo de estos plazos se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto de gobierno jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso..."*(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - GONZÁLEZ JUAN LUIS DEL VALLE Vs. TRANSPORTE LA SEVILLANITA S.R.L. S/ COBROS - Nro. Sent: 799 Fecha Sentencia 22/10/1998). Igual criterio ha adoptado distintas Cámaras del fuero, v.gr.: CAMARA DEL TRABAJO - Sala 5 - PONCE FABIANA MABEL vs. GASNOR SA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 120 Fecha Sentencia 12/08/2011; CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - ABRAHAM JORGE ALBERTO Vs. CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CONCEPCION S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 151 Fecha Sentencia 22/05/2018; entre otras. Lo resaltado en negrita me pertenece.

**II.** Preciado el marco normativo de la cuestión traída a conocimiento, ahora sí corresponde entrar a su estricto tratamiento.

De manera previa, diré que corresponde al juez aplicar el derecho, con prescindencia y aun en contra de la opinión de las partes (art. 34 y Cctes. del CPCCT supletorio), lo que exige conjugar los principios enunciados por la ley, con los elementos fácticos del caso, cuyo desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia, que no es otra cosa que "dar a cada uno lo suyo".

Siguiendo esta línea directriz estimo que en el presente caso el incidentista, **acusa la caducidad de la vía recursiva** (en los términos del art. 40 inc. 2 del CPL) o, lo que es lo mismo, **la perención de la segunda instancia**, la cual recién **se abre con la concesión del recurso de apelación**.

Dicho esto, en el momento en que la parte demandada interpuso el recurso de apelación, se dictaminó en fecha 12/08/19 lo siguiente: **"Reservese el recurso interpuesto para su oportunidad. Previamente, notifíquese la sentencia de fecha 28/06/2019, en conformidad con lo normado por el art. 17 CPL"**. Lo destacado me pertenece.

El proveído aludido claramente dejó establecido que en forma **previa** a proveer el **recurso de apelación**, se debía cumplir con la notificación de la resolución recaída en autos, por lo que se reservaba el mismo. Es decir, que **el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 28/06/19, jamás fue proveído y concedido (y por lo tanto, la instancia recursiva no fue abierta)**, puesto que faltaba cumplir con ciertas diligencias procesales previas, que no era, nada más y nada menos, que las correspondientes notificaciones a los justiciables y sus letrados de la resolución definitiva, conforme lo estipula el art. 17 inc. 7 del CPL (notificación al domicilio real).

En efecto, entiendo que la **"instancia recursiva"** **nunca se abrió; y por tanto, no existía instancia susceptible de perimir**, por **no haberse concedido el recurso de apelación** interpuesto por la demandada.

Dicho en otras palabras, **"la concesión del recurso"** es lo que marca **"la apertura de la instancia recursiva"**, y con ello **el comienzo del plazo para que se pueda computar la perención de la instancia recursiva**. Y, al no haberse abierto la instancia recursiva; es obvio que la misma no puede perimir.

Es que como bien nos enseña del Dr. Marcelo Bourguignon en su obra Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, para que proceda la declaración de la caducidad de la instancia recursiva debe existir una instancia abierta: entendiéndose que la instancia existe desde el momento en que se concede el recurso (cfr. CPCCT - Tomo I - A, pág. 750. Editorial Bibliotex 2012). Lo destacado, me pertenece.

Asimismo, en éste orden de ideas, y haciendo hincapié en la necesidad de la apertura de la instancia a fin de realizar el cómputo de los plazos, la jurisprudencia -que comparto- ha dicho: ***"Los presupuestos para que opere la caducidad, son: 1) la existencia de una instancia principal o incidental abierta; 2) inactividad procesal absoluta o actividad inidónea y 3) el transcurso del tiempo o plazo legal de inactividad. Al respecto, el artículo 203 del código ritual establece que "La caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1. () 2. Tres (3) meses en segunda instancia, en los recursos de casación e inconstitucionalidad y en los incidentes". Junto a ello, es oportuno señalar que cuando de la segunda instancia se trata, la misma se abre desde el momento en que es concedido el recurso de apelación; desde allí el recurrente debe realizar todos los actos procesales tendientes a activar los trámites para que el expediente pueda ser elevado al superior. Sólo cuando el expediente se encuentra en condiciones de ser elevado a cámara, concluye la carga de impulso en cabeza del recurrente (artículo 211 inc. 2 del CPCCT), lo que no ocurrió en este supuesto...(DRES.: ROJAS – NEGRO)"*** CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 2 - C.S.I. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) Nro. Expte: 6065/21 - Nro. Sent: 285 Fecha Sentencia 25/07/2023)

De ello es fácil colegir que al **no haberse concedido** el recurso de apelación, **no se encontraban corriendo los plazos procesales**, que permitan determinar si la instancia recursiva estaba o no, perimida.

**III.** Por lo antes expuesto, corresponde apartarme del dictamen del Ministerio Público Fiscal; y, en consecuencia, **declarar procesalmente inadmisibles los incidentes de caducidad de la instancia recursiva interpuestos por la parte actora**, por cuanto el mismo fue **deducido sin que aquella instancia estuviera abierta, debido a la ausencia de una providencia en tal sentido**. Así lo declaro.

**IV. COSTAS:** En cuanto a las costas procesales, atento a la forma en que fuera resuelto el planteo, y dado que no existió contestación de parte de la demandada (contradictorio), considero que corresponde eximir a la parte actora de las costas generadas (art. 61, inc. 1 y cctes. del CPCCT).

Por ello,

**RESUELVO**

**I. NO HACER LUGAR** al incidente de caducidad de la instancia recursiva deducido por la parte actora, por resultar manifiestamente inadmisibile, conforme todo lo considerado.

**II. COSTAS:** En la forma considerado.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**

Ante mi

Actuación firmada en fecha 23/04/2025

Certificado digital:  
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5f0f46f0-10a5-11f0-8a68-67d9544d80bd>